



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dos de agosto de dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/349/16**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano; [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED]; y [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED]; todos dependientes de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, IV, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-

RESULTANDO

SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial

1.- Que el día ocho de junio del año dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito de denuncia de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1-18), firmado por **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, acompañando al mismo las probanzas que estimó pertinentes para corroborar su dicho (fojas 19-137); asimismo, el día catorce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en esta unidad administrativa el escrito que cumplimenta aclaración verbal (fojas 140-145), impuesta mediante auto de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por la autoridad denunciante antes mencionada, quien acompañó al mismo las probanzas que estimó pertinentes para corroborar su dicho (fojas 146-148); escritos mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-

2.- Que mediante auto dictado el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 149-160), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los denunciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-

3.- Que con fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] (fojas 179-203) y [REDACTED] (fojas 204-227); de igual forma, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al encausado [REDACTED] (fojas 380-383); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. - - -

4.- Que a las doce y quince horas del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se levantaron las respectivas actas de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 229-232) y del encausado [REDACTED] (fojas 311-314), en las que respectivamente se hizo constar la presencia de la apoderada legal de los Ciudadanos en mención, quienes mediante sus escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndoseles en ese acto de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes; por otra parte, se tiene que a las catorce horas del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 297-299), en la cual se hizo constar la presencia del encausado, misma audiencia en la cual exhibió escrito de contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, mediante auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **Myriam Susana Ortega**

Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, por parte del Ciudadano Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 146); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día uno de octubre del mismo año (foja 147). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, en cuanto a [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha catorce de junio de dos mil trece (foja 23), otorgado a su favor por parte del entonces Gobernador del Estado Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Romero López; [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED], el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince (foja 25), otorgado a su favor por parte del entonces Gobernador del Estado Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Romero López; y [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED], el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha quince de febrero de dos mil doce (foja 26), otorgado a su favor por parte del entonces Gobernador del Estado Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Romero López; todos ellos dependientes de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es

compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, Directora Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha treinta de octubre de dos mil quince, otorgado por el Ciudadano Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 146) y con el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día uno de octubre del mismo año (foja 147), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 23, 25 y 26.-----

SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecut
y Resolución de
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-

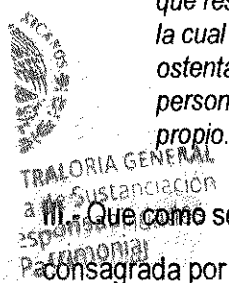
Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio

de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en el escrito de denuncia de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1-18), así como dentro del diverso escrito que cumplimenta aclaración verbal (fojas 140-145), impuesta mediante auto de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, y anexos a ambos (fojas 19-137 y 146-148) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

IV.- Que la denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, los medios de convicción admitidos en autos de fechas veintisiete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 149-160) y dieciséis de diciembre de dos mil veinte (fojas 427-428); que a continuación se describen:- -

A).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 21-28, 31-45, 48-67, 70-100, 103-106, 109-112, 115-124, 127-137 y 146-148, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le

da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

B).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

V.- Posteriormente, a las doce horas del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 229-232), haciéndose constar en la misma la presencia de la apoderada legal del Ciudadano en mención, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que considero necesarias hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte (fojas 427-428), mismas que se señalan a continuación:-----

A).- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple, ubicada a fojas 286-287, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare; documental a la que se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que proceda o no de las partes, esté o no firmado, incluso tratándose de copia fotostática y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente de su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 265 fracciones II y VI, 284, 285, 318, 324 fracciones II y IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:-----

Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como

indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

B).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

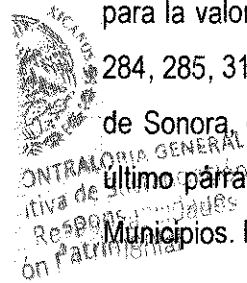
C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

- - - Por otra parte, se tiene que a las quince horas del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 311-314), haciéndose constar en la misma la presencia de la apoderada legal del Ciudadano en mención,

quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que considero necesarias hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte (fojas 427-428), mismas que se señalan a continuación:-----

A).- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple, ubicada a fojas 286-287, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare; documental a la que se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho de que proceda o no de las partes, esté o no firmado, incluso tratándose de copia fotostática y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente de su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 265 fracciones II y VI, 284, 285, 318, 324 fracciones II y IV, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:-----



Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

B).- **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de

origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: - -

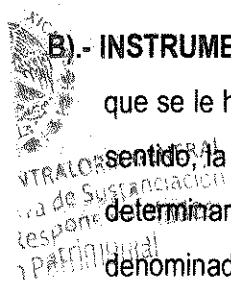
PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

- - - Asimismo, se tiene que a las catorce horas del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 297-299), en la cual se hizo constar la presencia del encausado, misma audiencia en la cual exhibió escrito de contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, oponiendo las defensas que considero necesarias hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte (fojas 427-428), mismas que se señalan a continuación:-----

A).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento

cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*



B).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: - -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- En primer orden de ideas, se tiene que en su escrito inicial la autoridad denunciante manifiesta que el día nueve de diciembre de dos mil catorce, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a través del [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], y el Licenciado Luis Elogio Vargas Pérez, Representante Legal de USMAN CONSULTORES, Sociedad Anónima de Capital Variable, ante los testigos de asistencia Ingenieros Vladimir Barboza Vásquez, Ramón Eduardo Ruiz Zapata y [REDACTED], en sus caracteres de Subsecretario de Desarrollo Urbano, Director General de Costos, Licitaciones y Contratos, y [REDACTED], respectivamente, celebraron Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-185 (fojas 31-44), en cuyas cláusulas se precisan los siguientes puntos: la Cláusula PRIMERA refiere al OBJETO DEL CONTRATO: “LA DEPENDENCIA” encomienda a “LA CONTRATISTA” la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la Obra: **“CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRAULICO EN CALLES MIGUEL HIDALGO ENTRE CALLE 7 Y 8, CALLE 2 ENTRE AVENIDA PLUTARCO ELIAS CALLES E HIDALGO, CALLE 8 ENTRE AVENIDA OBREGÓN E HIDALGO, CALLE 9 ENTRE AVENIDA BENITO JUAREZ Y EMILIANO ZAPATA Y AVENIDA NIÑOS HEROES ENTRE CALLE 4 Y 7, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE GUMPAS, SONORA”** y ésta se obliga a realizarlos conforme al Programa de Ejecución y Presupuesto, acatando para ello lo establecido por los diversos ordenamientos y disposiciones legales señaladas en la Declaración II.5., por parte de la Contratista en este Contrato, así como las normas de construcción vigentes en el lugar donde se habrán de realizar dichos trabajos, en su caso, mismas que se tienen por reproducidas como parte integrante de las cláusulas; que la Cláusula SEGUNDA, establece el MONTO DEL CONTRATO, cuyo precio total a pagar por los trabajos objeto del Contrato señalado es de \$5,371,675.96 (cinco millones trescientos setenta y un mil seiscientos setenta y cinco pesos 96/100 Moneda Nacional), incluye IVA; que la Cláusula TERCERA, señala PLAZO DE EJECUCIÓN, pactado en 180 días naturales, que comprendían desde el nueve de diciembre de dos mil catorce, al seis de junio de dos mil quince. De igual forma, en la Cláusula SEXTA se estableció que la dependencia otorgará un anticipo del 40% de la asignación presupuestal aprobada al presente contrato, misma que importa la cantidad de \$2,492,457.64 (dos millones cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 64/100 Moneda Nacional), el cual el monto otorgado contraviene la disposición del artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; asimismo, señala que tanto del expediente matriz y técnico, como de la Declaración I.4, se desprende que la adjudicación del contrato se realizó mediante el procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas número OI-926006995-N79-2014, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 fracción II y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; y que de la Declaración 1.3 se desprende que con fecha doce de agosto de dos mil catorce, mediante oficio número OM-NC-14-035 la Oficialía Mayor del

Estado autorizó el ejercicio del presupuesto para cumplir el compromiso derivado del contrato SIDUR-PF-14-185, con cargo al Convenio de Otorgamiento de Subsidios del Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas para Programas Regionales 2014 (Ramo 23 Programas Regionales 2014) (fojas 48-66). Asimismo, el [REDACTED], en su carácter de Secretario, y el Licenciado Luis Elogio Vargas Pérez, Representante Legal de USMAN CONSULTORES, Sociedad Anónima de Capital Variable, en fecha veintisiete de diciembre de dos mil catorce, celebraron Convenio Adicional número SIDUR-PF-14-185-C1, mediante el cual se modificó el período de ejecución estableciéndose un nuevo plazo comprendido del veintisiete de diciembre de dos mil catorce, al veintiséis de junio de dos mil quince (fojas 103-105). Posteriormente, el dieciséis de enero de dos mil quince, se suscribe un nuevo convenio número SIDUR-PF-14-185-C2, esto a fin de modificar la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones, derivadas del contrato número SIDUR-PF-14-185, sin considerar que "Según anexo de ejecución del Convenio" era hasta mayo de 2015, también lo obligaba a considerar la modificación, a periodo de ejecución pactado en el convenio número SIDUR-PF-14-185-C1, mediante el cual se modificó el período de ejecución estableciéndose un nuevo plazo comprendido del veintisiete de diciembre de dos mil catorce, al veintiséis de junio de dos mil quince (fojas 109-111). De igual forma, con oficio OM-NC-15-C-015 (fojas 115-123), de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, signado por el Contador Público Gustavo L. Rodríguez Lozano, en su carácter de Subsecretario de Planeación del Desarrollo, comunica **"la CANCELACIÓN PARCIAL de recursos federales por un importe de \$75,533.799.46 (CON SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N), mismos que corresponden a saldos de recursos no aplicados a la fecha de vencimiento de ejecución del citado convenio al día 31 de agosto de 2015";** no obstante que la obra **"CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRAULICO EN CALLES MIGUEL HIDALGO ENTRE CALLE 7 Y 8, CALLE 2 ENTRE AVENIDA PLUTARCO ELIAS CALLES E HIDALGO, CALLE 8 ENTRE AVENIDA OBREGÓN E HIDALGO , CALLE 9 ENTRE AVENIDA BENITO JUAREZ Y EMILIANO ZAPATA Y AVENIDA NIÑOS HEROES ENTRE CALLE 4 Y 7, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CUMPAS, SONORA"**, se encontraba concluida, toda vez que concluyó en el plazo establecido en el convenio No. SIDUR-PF-14-185-C1. Sin embargo, debido a la cancelación de recursos que se señala en el oficio OM-NC-15-C-15, no fue posible el pago algunas estimaciones, las cuales no se pagaron en su oportunidad debido a la cancelación de dichos recursos, por lo que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, se suscribe un nuevo convenio número SIDUR-PF-14-185-C3, esto a fin de modificar la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones, derivadas del contrato número SIDUR-PF-14-185, y poder liquidar el contrato de obra antes señalado, ya que esta obra estaba concluida en tiempo (fojas 133-136); demostrándose con ello, una omisión total de vigilancia y control en el ejercicio del presupuesto de los programas de inversión, pues no se dio seguimiento oportuno a las etapas de contratación y al avance físico y financiero; lo que propició que los recursos para la ejecución de la obra fueran cancelados, incumpliendo con ello las obligaciones que tenían a su cargo, en el ámbito de su respectiva competencia y violentando presumiblemente con su omisión, las normas legales que adelante se señalaran, así como los presupuestos contemplados en los artículos 2, 150, primer párrafo y 158 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, toda vez que respecto al pago del 40% del anticipo, que corresponde a la cantidad

de \$2,492,457.64 (dos millones cuatrocientos noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 64/100 Moneda Nacional), se pactó indebidamente, sin existir justificación alguna, ni autorización de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un 30% de anticipo, habiéndose rebasado sin justificación, el límite permitido.-----

- - - Ahora bien, del auto de radicación de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 149-160), se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados fungió como **Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, son derivadas del incumplimiento e inobservancia a las obligaciones inherentes a su cargo como Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, durante el ejercicio de sus funciones y quien debió desempeñarse en observancia de los valores tales como la honradez, eficiencia, lealtad, legalidad e imparcialidad, por lo que con la conducta mostrada por [REDACTED], se presume que incumplió con las atribuciones conferidas a su cargo, las cuales se encuentran establecidas en las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice: "Artículo 50.- El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente: ... II. Las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestal aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar;... IV.- Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad"; así como las fracciones XXIII, XXIV y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismas que a la letra señalan: "Artículo 5.- Al Secretario, le corresponden las siguientes atribuciones:... XXIII.- Ejecutar directamente o a través de terceros, la obra pública y servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles a cargo de la Secretaría, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando se estime conveniente, en los términos de las disposiciones aplicables; XXIV.- Autorizar la celebración de contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios que celebre la Secretaría, y sus modificaciones en su caso;... XXVIII.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría, así como conferir a éstas las atribuciones establecidas en este Reglamento u otro ordenamiento jurídico...."; por lo anterior, la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED], en su desempeño como **Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, conforme a la naturaleza de las funciones y del cargo ostentado, el no cumplir con la máxima diligencia el servicio para el cual fue contratado, al no haberse percatado que al suscribir el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-185, se entregaba al contratista un porcentaje del 40%, el cual resultaba superior al establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y servicios Relacionados con las Mismas, y que consiste en el 30% del monto del contrato, lo anterior sin que se hubiera procedido a la elaboración de la autorización escrita a la que alude la fracción IV del artículo citado con antelación, para justificar el aumento del monto del anticipo superior al autorizado por la ley; asimismo, por omitir la

suscripción de un convenio modificatorio necesario para poder ajustarlo a los plazos solicitados en el oficio número OM-NC-15-R-001, así como las posteriores aclaraciones al mismo, se tuvo como consecuencia que los recursos destinados para la obra que nos ocupa fueran cancelados, precisándose que la obra fue concluida el veintiséis de junio de dos mil quince, sin embargo, debido a la cancelación de los recursos, no fue posible realizar el pago a la empresa contratista, por lo que se tuvo la necesidad de solicitar nuevos recursos, mismos que fueron autorizados mediante el oficio número OM-ED-15-047, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince; el no formular ni ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, ya que de haberlo hecho, habría realizado los ajustes solicitados mediante el oficio número OM-NC-15-R-001, lo que tuvo como consecuencia que los recursos destinados para la obra amparada bajo el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-185, fueran cancelados, al no haberlos ejercido en el plazo indicado, lo que a su vez trajo como consecuencia que no se pagaran los compromisos contraídos y hubo la necesidad de solicitar nuevos recursos para dicha obra, mismos que fueron autorizados mediante el oficio número OM-ED-15-047, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince; la falta de autorización a que alude el artículo 50 fracción IV de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ello por la entrega del anticipo superior al que establece la norma, contraviniendo la citada norma, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 139 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la falta de elaboración de un dictamen Técnico previo necesario para la elaboración y suscripción del convenio SIDUR-PF-14-185-C1, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 99, 100, 102 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la falta de supervisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, en este caso del Ciudadano Vladimir Barboza Vásquez y [REDACTED], servidores públicos que ejercieron su función como [REDACTED], a fin de que éstos cumplieran con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que establecen las funciones de planear, programar y dirigir el funcionamiento de sus unidades administrativas, evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad, y adoptar en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieran detectado, vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y su adscripción, en este caso, la supervisión de la Dirección General de Ejecución de Obras; toda vez que de haber realizado dicha supervisión, se hubiera percatado de la falta de cumplimiento a los compromisos de planeación, programación de los recursos asignados mediante el oficio número OM-NC-15-R-001, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, los cuales deberían aplicarse de acuerdo a los Anexos Técnicos de Autorización que se acompañaron al mismo, en el caso que nos ocupa tenemos que la obra debía concluirse en mayo de dos mil quince, por lo que al no haberse supervisado el cumplimiento del plazo señalado, trajo como consecuencia que se cancelaran los recursos asignados para la obra CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLES MIGUEL HIDALGO ENTRE CALLES No. 7 Y 8, CALLE 2 ENTRE AVE. PLUTARCO ELIAS CALLES E HIDALGO, CALLE No. 8 ENTRE AVE. OBREGÓN E HIDALGO, CALLE No. 9 ENTRE AVE. BENITO JUÁREZ Y EMILIANO ZAPATA Y AVE. NIÑOS HEROES ENTRE CALLES 4 Y 7, EN LA

LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CUMPAS, SONORA"; infringiendo con lo anterior, el artículo 63 fracciones I, IV, V y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que establecen lo siguiente:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

- - - Por otro lado, del auto de radicación de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 149-160), se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado

[REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados fungió como

[REDACTED], se hacen consistir en que presuntamente incumplió con lo establecido

en el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, específicamente en los

artículos 6 fracciones I, III, XII y XIX, y 7 fracciones III y V, mismos que señalan lo siguiente:

6º.- *Al frente de cada Subsecretaría habrá un Subsecretario, quien tendrá las siguientes atribuciones genéricas:*

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Titular de la Secretaría;... III.- Acordar con el Titular de la Secretaría, el despacho de los asuntos encomendados a las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría a su cargo, e informarle oportunamente sobre el estado que guardan los mismos;... XII.- Evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieran detectado;... XIX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de su competencia...

ARTÍCULO 7º.- *La Subsecretaría de Obras Públicas, estará adscrita a la Secretaría y le corresponden las atribuciones siguientes:... III.- Coordinar la ejecución, supervisión y la calidad de la obra pública, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros, así como las adquisiciones y servicios de cualquier naturaleza relacionados con las mismas;... V.- Coordinar y supervisar, conjuntamente con las autoridades federales y municipales, en la ejecución de aquellas obras en que la Secretaría tenga intervención, conforme a los convenios celebrados..."; así como lo establecido en el Manual de Organización de la Subsecretaría de Obras*

Públicas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, estableciendo como objetivo lo siguiente: "Crear y proporcionar condiciones favorables a la población para el acceso a los beneficios en materia de infraestructura y equipamiento urbano y rural, conforme a las normas y lineamientos de desarrollo urbano, así como de comunicaciones y transportes para la Entidad"; en cuanto a las funciones: "Coordinar la programación, ejecución, control y supervisión de las obras a cargo de la Subsecretaría; Intervenir en la elaboración,

programación, seguimiento, control y evaluación de los programas estratégicos, operativos anuales y de ejecución de obras en el ámbito de su competencia; Evaluar y verificar regularmente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de sus prioridades y objetivos definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, las medidas necesarias para aclarar y corregir los errores administrativos en que se incurriera; Integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos por cada programa que corresponda a su cargo y verificar, una vez aprobado, su fiel y pertinente ejecución por las unidades administrativas en coordinación con el comité". Lo anterior en virtud de que la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED], en su desempeño como [REDACTED], conforme a la naturaleza de las funciones y del cargo ostentado, el no cumplir con la máxima diligencia el servicio para el cual fue contratado, al no coordinar y supervisar en el ámbito de su competencia las obras de la dependencia y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos de su competencia, entre estos, los relativos a la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas; lo cual no aconteció, toda vez no se planeó las actividades que le correspondían como [REDACTED], no programó una adecuada revisión de las obras, lo cual se advierte a simple vista ya que de haberlo hecho se habría percatado que se otorgó un anticipo superior al establecido en el artículo 50 fracción II, ya que si bien es cierto la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece la posibilidad de otorgar un anticipo superior al citado esto en la fracción IV del citado artículo, previo a la entrega debe existir una autorización por parte del Titular de la Dependencia, que justifique el por qué se entregará un anticipo superior al establecido, aunado a la falta de Dictamen Técnico previo; de igual forma, se advierte que omitió coordinar la programación y presupuestación de la asignación del recurso para la obra de mérito y menos aún realizó las acciones necesarias para que los sistemas y procedimientos de planeación, programación, presupuestación, gasto, evaluación y control de las obras públicas (entre las cuales se cuenta la que nos ocupa), lo cual tuvo como consecuencia la cancelación de los recursos económicos por no haberlos ejercido de acuerdo a los programas establecidos, lo cual evidencia la falta de coordinación la programación, la ejecución, el control y supervisión de la obra relativa a la "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLES MIGUEL HIDALGO ENTRE CALLES No. 7 Y 8, CALLE 2 ENTRE AVE. PLUTARCO ELIAS CALLES E HIDALGO, CALLE No. 8 ENTRE AVE. OBREGÓN E HIDALGO, CALLE No. 9 ENTRE AVE. BENITO JUÁREZ Y EMILIANO ZAPATA Y AVE. NIÑOS HEROES ENTRE CALLES 4 Y 7, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CUMPAS, SONORA"; el haber omitido ejecutar el programa de presupuesto de conformidad con lo solicitado en el oficio número OM-NC-15-R-001, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, por el Oficial Mayor, Carlos Tapia Astiazarán, donde le fue comunicado al entonces Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, [REDACTED], la autorización del refrendo de recursos federales, los cuales deberían aplicarse de acuerdo a los Anexos Técnicos de Autorización que se acompañaron al mismo y, en el caso de la obra que nos ocupa, la fecha establecida era en mayo de dos mil quince, sin embargo, durante el periodo que fungió como [REDACTED], no realizó acción alguna para ajustar el convenio SIDUR-PF-14-185, por lo que se presume no formuló y ejecutó legalmente, en su caso los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 45 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la falta de autorización que se requiere de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción IV de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en

relación con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para haber otorgado el anticipo del 40% que se estableció en el contrato SIDUR-PF-14-185, y de igual forma, existió una falta de un Dictamen Técnico previo que justificara el cambio de plazo de ejecución que se realizó en el convenio SIDUR-PF-14-185-C1, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 99, 100, 102 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas; infringiendo con ello el artículo 63 fracciones I, IV y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que establecen lo siguiente:-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

--- Por último, del auto de radicación de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 149-160), se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado

[REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados fungió como [REDACTED] se hacen consistir en que presuntamente incumplió con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, específicamente en el artículo 11 fracciones I, II, IV y VIII, mismo que señala lo siguiente: "ARTÍCULO 11.- La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes: I.- Ejecutar y supervisar, en el ámbito de su competencia, directamente o a través de terceros, la construcción de obras de introducción, rehabilitación y ampliación de sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento; las de construcción, reparación y demolición de bienes inmuebles, las de equipamiento urbano, las de seguridad pública y penitenciaria, las de infraestructura de salud y deportiva, las de vialidades destinadas a un servicio público o al uso común; así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que intervengan en las mismas; II.- Integrar, en el ámbito de su competencia, los expedientes unitarios de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que realice la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable;... IV.- Solicitar a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos la elaboración o modificaciones, en su caso, de contratos de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo, remitiendo la documentación necesaria para tal efecto;... VIII.- Proponer al titular de la Secretaría la rescisión administrativa de los contratos o la suspensión, en todo o en parte, de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, en el ámbito de su competencia, cuando exista causa justificada para ello, y enviar a la Dirección Jurídica de la propia dependencia, la documentación que ésta requiera para su trámite y formalización respectiva..."; asimismo, lo establecido en el objetivo y funciones del Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mismo que señala lo siguiente: "Objetivo: Administrar, controlar y asegurar que los recursos económicos destinados a

la ejecución de obras se apliquen conforme a la normatividad establecida, con eficiencia, eficacia y transparencia, a fin de satisfacer lo señalado en los planes y programas, y así cubrir las expectativas de la comunidad. Funciones: Controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas; Gestionar el proceso administrativo para pagos de anticipos y estimaciones por concepto de obra, derivados de los contratos de las obras públicas que se realicen y verificar que se efectúe con oportunidad el trámite de pago correspondiente..."; toda vez que la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED], en su desempeño como [REDACTED], conforme a la naturaleza de las funciones y del cargo ostentado, el no cumplir con la máxima diligencia el servicio para el cual fue contratado, y como parte del objetivo de la unidad a su cargo, al no prever que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se aplicaran en los plazos establecidos, en el caso de los convenios modificatorios remitir la documentación necesaria en términos de lo dispuesto en el artículo 11 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría, lo que en especie no aconteció, lo que trajo como consecuencia la cancelación de recursos económicos, evidenciando la falta de cuidado y esmero. De igual forma, la falta de elaboración del Dictamen Técnico en el convenio SIDUR-PF-14-185-C1, por parte de la Dirección General a su cargo, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 99, 100, 102 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo cual se traduce en falta de cumplimiento a las leyes y normas que determinan el manejo de los recursos económicos públicos, toda vez que acorde al artículo 24 de la citada norma en materia de gasto, se sujeta a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, lo que se traduce en la falta de cumplimiento de leyes y normas que determinan el manejo de los recursos económicos; infringiendo con ello el artículo 63 fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que establecen lo siguiente:-----

SECRETARÍA GENERAL
de Gobierno
del Estado de Jalisco
Jalisco, Jalisco, a los [REDACTED] días del mes de [REDACTED] del año 2014.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde: - - -

- - - En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el auto de radicación de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 149-160), se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados fungió como [REDACTED] **de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, son derivadas del

incumplimiento e inobservancia a las obligaciones inherentes a su cargo como [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, durante el ejercicio de sus funciones y quien debió desempeñarse en observancia de los valores tales como la honradez, eficiencia, lealtad, legalidad e imparcialidad, por lo que con la conducta mostrada por [REDACTED], se presume que incumplió con las atribuciones conferidas a su cargo, las cuales se encuentran establecidas en las fracciones II y IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así como las fracciones XXIII, XXIV y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; por lo anterior, la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED], en su desempeño como [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, conforme a la naturaleza de las funciones y del cargo ostentado, el no cumplir con la máxima diligencia el servicio para el cual fue contratado, al no haberse percatado que al suscribir el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-185, se entregaba al contratista un porcentaje del 40%, el cual resultaba superior al establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Públicas y servicios Relacionados con las Mismas, y que consiste en el 30% del monto del contrato, lo anterior sin que se hubiera procedido a la elaboración de la autorización escrita a la que alude la fracción IV del artículo citado con antelación, para justificar el aumento del monto del anticipo superior al autorizado por la ley; asimismo, por omitir la suscripción de un convenio modificatorio necesario para poder ajustarlo a los plazos solicitados en el oficio número OM-NC-15-R-001, así como las posteriores aclaraciones al mismo, se tuvo como consecuencia que los recursos destinados para la obra que nos ocupa fueran cancelados, precisándose que la obra fue concluida el veintiséis de junio de dos mil quince, sin embargo, debido a la cancelación de los recursos, no fue posible realizar el pago a la empresa contratista, por lo que se tuvo la necesidad de solicitar nuevos recursos, mismos que fueron autorizados mediante el oficio número OM-ED-15-047, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince; el no formular ni ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, ya que de haberlo hecho, habría realizado los ajustes solicitados mediante el oficio número OM-NC-15-R-001, lo que tuvo como consecuencia que los recursos destinados para la obra amparada bajo el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-185, fueran cancelados, al no haberlos ejercido en el plazo indicado, lo que a su vez trajo como consecuencia que no se pagaran los compromisos contraídos y hubo la necesidad de solicitar nuevos recursos para dicha obra, mismos que fueron autorizados mediante el oficio número OM-ED-15-047, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince; la falta de autorización a que alude el artículo 50 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ello por la entrega del anticipo superior al que establece la norma, contraviniendo la citada norma, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 139 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la falta de elaboración de un dictamen Técnico previo necesario para la elaboración y suscripción del convenio SIDUR-PF-14-185-C1, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 99, 100, 102 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la falta de supervisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, en este caso del Ciudadano Vladimir Barboza Vásquez y [REDACTED], servidores públicos que ejercieron su función como [REDACTED], a fin de que éstos cumplieran con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de

Infraestructura y Desarrollo Urbano, que establecen las funciones de planear, programar y dirigir el funcionamiento de sus unidades administrativas, evaluar y verificar periódicamente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad, y adoptar en su caso, las medidas necesarias para corregir las desviaciones que se hubieren detectado, vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y su adscripción, en este caso, la supervisión de la Dirección General de Ejecución de Obras; toda vez que de haber realizado dicha supervisión, se hubiera percatado de la falta de cumplimiento a los compromisos de planeación, programación de los recursos asignados mediante el oficio número OM-NC-15-R-001, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, los cuales deberían aplicarse de acuerdo a los Anexos Técnicos de Autorización que se acompañaron al mismo, en el caso que nos ocupa tenemos que la obra debía concluirse en mayo de dos mil quince, por lo que al no haberse supervisado el cumplimiento del plazo señalado, trajo como consecuencia que se cancelaran los recursos asignados para la obra CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLES MIGUEL HIDALGO ENTRE CALLES No. 7 Y 8, CALLE 2 ENTRE AVE. PLUTARCO ELIAS CALLES E HIDALGO, CALLE No. 8 ENTRE AVE. OBREGÓN E HIDALGO, CALLE No. 9 ENTRE AVE. BENITO JUÁREZ Y EMILIANO ZAPATA Y AVE. NIÑOS HEROES ENTRE CALLES 4 Y 7, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE CUMPAS, SONORA".-----

ALOR - - Por último, la denunciante concluye que el encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados fungió como [REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano, infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, IV, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED], en primer lugar, debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:- -

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 236-285), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 229-232), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (fojas 256-262):-----

“...se advierten supuestas irregularidades, las cuales carecen de respaldo y por lo tanto la denuncia en comento únicamente advierte argumentos sin sustento; en consecuencia en ningún momento se desprende de manera clara y contundente que mi poderdante hubiese sido responsable de esas supuestas faltas, ya que tampoco se desprende que a pesar de haber contado con un nombramiento como servidor público, hubiese participado o llevado a cabo actos irregulares, pues lo cierto es que la contratación de la obra pública señalada por la denunciante se llevó conforme a derecho resultando que las irregularidades que de manera equivocada se asentaron no pueden considerarse como tal ya que previo a la contratación existía una determinación emitida por diversos funcionarios en la cual aparece presidiendo el evento el Titular de la Secretaría, en la que de manera puntual se acordó y aprobó el aumento del anticipo de obra quedando en un 40%, lo cual permitió que se otorgara en esa dimensión; por otra parte, esa autoridad instructora deberá tomar en cuenta que si bien es cierto se hicieron cambios en los plazos de ejecución, eso se debió a que el anticipo no fue entregado de manera inmediata posterior a la celebración de contrato, de ahí que debido al retraso en la entrega forzosamente se tuvo que modificar el plazo de ejecución, lo cual estaba permitido en razón de lo establecido dentro de la Cláusula Sexta del Contrato Inicial, la cual dentro de su párrafo segundo establece que el atraso en el pago de anticipo será motivo para diferir, para lo cual bastaba la celebración de un convenio tal y como se hizo en su momento...”



...En tales condiciones si la dependencia encargada de realizar los pagos no los lleva a cabo el contratista no inicia la obra y lo procedente es realizar un convenio para la modificación de los plazos de ejecución en virtud de que por causas ajenas a la SIDUR y al proveedor no se pueden iniciar los trabajos, pues repito, que quien realiza los pagos y entregas de dinero es la tesorería del Estado, la cual puede contar con distintos motivos para no realizar los pagos de anticipos o cualquier otro, misma falta de realización que no depende de los funcionarios de SIDUR, mucho menos de mi poderdante...

...es de suma importancia resaltar que no existió ninguna omisión o hecho irregular por parte de mi representado, debido a que se contaba con el dictamen correspondiente que avala la autorización del aumento del anticipo por parte del Titular de la Dependencia, además cada uno de los acuerdos modificatorios celebrados están debidamente justificados como se desprende del contenido de los mismos y de las pruebas que ofrezco mediante el presente recurso, por lo que en todo momento mi representado atendiendo a las funciones encomendadas llevó a cabo las acciones necesarias a fin de que se cumplieran con los requisitos que establece la ley, ya que esa autoridad no debe de pasar desapercibido los acontecimientos surgidos en torno al retraso en el pago del anticipo, lo que sin duda alguna no es responsabilidad de mi poderdante, ya que la disponibilidad del recurso no es de su competencia...

...Existe diverso dato dentro del expediente que por sí solo deja ver que la acusación es improcedente, pues tenemos que el Subsecretario de la Oficialía mayor Rodríguez Lozano, comunica la cancelación de recursos de la obra que nos ocupa, sin embargo no manifiesta porque motivo incluye la obra que nos ocupa, desconociendo los motivos de esa cancelación, pues el referido subsecretario realiza un comunicado, pero no sabemos cuáles fueron los motivos para incluir la obra en ese listado que anexa a su comunicado; resultando que si la cancelación fue debidamente fundada y motivada, desconocemos quien la realizó, si fue oficialía mayor o la secretaria de Hacienda del Estado, o en todo caso la autoridad Federal, lo cual resulta absurdo debido a que el recurso se encontraba comprometido desde el momento de llevarse a cabo la

celebración del contrato de obra, entonces si se canceló no se debió a actos que puedan ser reprochables a mi poderdante ni a cualquier funcionario de SIDUR, pues esta dependencia únicamente se encargaba de ejecutar los recursos que le asignaban los cuales resguardaba la Secretaría de Hacienda del Estado, y por lo tanto Hacienda era la responsable de rendir cuentas a la federación y en todo caso llevar a cabo las solicitudes de referendo de recursos o devolución de los mismos, pero en ningún momento esa responsabilidad recaía en los funcionarios de la SIDUR, de ahí que no se les puede reprochar la cancelación que supuestamente se llevó a cabo y digo supuestamente por que no está demostrado con el comunicado del Subsecretario de la Oficialía Mayor Rodríguez Lozano. En este punto debemos señalar que el oficio de Rodríguez Lozano es de fecha 30 de septiembre de 2015 (relativo a la supuesta cancelación de recursos); resultando que la obra se culminó en 26 junio 2015 por lo que no debió incluirse en la cancelación, resaltando que el recurso estaba comprometido y que si no se realizó algún pago fue por inactividad de la Tesorería del Estado..."

-- De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED], arguye que dentro del cúmulo probatorio aportado por la autoridad denunciante, no se advierte que obre agregado documento alguno que fehacientemente acredite los hechos denunciados; por lo tanto, el encausado arguye que actuó conforme a derecho al no demostrarse incumplimiento alguno, respecto a la normatividad que le imputa la autoridad denunciante, por lo que considera que las irregularidades que se le imputan, son improcedentes.-----

--- Bajo ese panorama, esta autoridad, en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis del Contrato de Obra Pública Sobre la Base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-185, y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, y tomando en cuenta las pruebas con las que la denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuye**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas que se le atribuyen al denunciado [REDACTED], señaladas en párrafos precedentes, también lo es que se puede advertir que el encausado ofreció copia del DICTAMEN DE INCREMENTO DE ANTICIPO (fojas 286-287), elaborado el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce, con el propósito de incrementar el porcentaje de anticipo que se otorgaría a las obras y servicios contratadas con el oficio de autorización de recursos número OM-NC-14-035, de fecha doce de agosto de dos mil catorce; asimismo, dentro de las diversas probanzas aportadas por la denunciante, tenemos que obra copia certificada de los convenios SIDUR-PF-14-185-C1 (fojas 103-105) y SIDUR-PF-14-185-C2 (fojas 109-111), de los que se advierte que el primero tiene por objeto diferir el periodo de ejecución del contrato número SIDUR-PF-14-185, en razón del retraso en la entrega del anticipo otorgado en el mismo, y el segundo tiene por objeto modificar la autorización para ejercer los recursos para el pago de estimaciones derivadas del referido contrato; asimismo, tenemos que después de haber analizado las pruebas documentales aportadas por la denunciante, esta autoridad advierte que efectivamente la denunciante no demostró fehacientemente que el motivo de la cancelación parcial de los recursos sea responsabilidad de los encausados dentro del expediente administrativo que resuelve, por lo tanto, esta Coordinación determina que **le asiste razón jurídica** a las manifestaciones efectuadas por el encausado en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de



aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Aunado a lo antes señalado, esta Resolutora al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; y, tomando en cuenta las pruebas aportadas para acreditar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas son **procedentes**, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes** para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa, sino por el contrario, logró desvirtuar la imputación en su contra, por virtud de que demostró que se suscribió el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-185 (fojas 31-44), pactando una entrega de 40% de anticipo al contratista, el cual es superior al establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, el cual establece que el porcentaje será el 30% del monto del contrato, existiendo una autorización escrita para justificar dicho aumento, tal y como lo establecen las fracciones II, IV y V del citado artículo 50 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas. Asimismo, suscribió los convenios modificatorios necesarios para poder ajustarlo a los plazos solicitados, y por otro lado, de las constancias que integran el expediente que se resuelve no se advierten pruebas suficientes y contundentes que acrediten que la cancelación de los recursos destinados sea responsabilidad de los encausados dentro del expediente administrativo que se resuelve; por ende, se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado **[REDACTED]**, en su carácter de **[REDACTED] de Infraestructura y Desarrollo Urbano**. La valoración anterior, se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículo 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- Por otro lado, se aprecia que los coencausados **[REDACTED]**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como **[REDACTED]**; y **[REDACTED]**, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como **[REDACTED]**; ambos dependientes de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y, a quienes se les denuncia en relación con las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a **[REDACTED]**; sin embargo este último, logró desvirtuar la imputación en su contra, por virtud de que demostró que se suscribió el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios número SIDUR-PF-14-185 (fojas 31-44), pactando una entrega de 40% de anticipo al contratista, el cual es superior al establecido en el artículo 50 fracción II de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, el cual establece que el porcentaje será el 30% del monto del contrato, existiendo una autorización escrita para justificar dicho aumento, tal y como lo establecen las fracciones II, IV y V del citado artículo 50 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas. Asimismo, suscribió los convenios modificatorios necesarios para poder ajustarlo a los plazos solicitados, y por otro lado, de las constancias que integran el expediente que se resuelve no se advierten pruebas suficientes y contundentes que acrediten que la cancelación de los recursos destinados sea responsabilidad de los encausados dentro del expediente administrativo que se

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJE
DE PLANEACIÓN
Y SITUACIÓN

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----


TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED], en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI

CONTRALORÍA EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

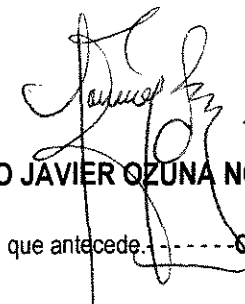
CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/349/16**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - - **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES.


LIC. FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA.

LISTA.- Con fecha 03 de agosto de 2021, se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**